

Expediente: **369/21**

Carátula: **OSORES BERTA ISABEL Y OTROS C/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **09/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312671248 - OSORES, BERTA ISABEL-ACTOR

900000000000 - OSORES, JUAN ANGEL-ACTOR

20141348486 - SANTILLAN, JESUS AGUSTIN-ACTOR

27293579186 - BUSTOS, LUCAS MATIAS-DEMANDADO

27293579186 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., -DEMANDADO

27293579186 - BUSTOS, NAHUEL NICOLAS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 369/21



H20774770065

JUICIO: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS C/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 369/21.

Concepción, 8 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los letrados Maria Gabriela Segampa Medina, apoderada de la parte demandada Nahuel Nicolás Bustos en fecha 21/5/2025 y Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de los actores Berta Isabel Osores y Juan Ángel Osores en fecha 26/5/2025, contra la sentencia n° 229 de fecha 28/3/2025 y su aclaratoria y ampliación, sentencia n.° 400 de fecha 8/5/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados "Osores Berta Isabel y otros c/ Bustos Nahuel y otros s/ Daños y Perjuicios", expediente n° 369/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n°229 de fecha 28/3/2025 y su aclaratoria y ampliación, sentencia n.° 400 de fecha 8/5/2025 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió: “1) ACLARAR el punto 1) de la parte resolutive de la Sentencia N° 229, de

fecha 28/03/2025, en el sentido que se dispone: 1.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria incoada por la Dra. María Gabriela Segampa Medina, en representación de Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A., conforme lo analizado. 2) AMPLIAR la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025, disponiendo: 2.- NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria incoada por la Dra. María Gabriela Segampa Medina, en representación de Nahuel Nicolás Bustos, conforme lo merituado”.

2.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación: a)- la letrada Maria Gabriela Segampa Medina como apoderada de la parte demandada, en fecha 21/5/2025, en contra del acápite 2) de dicha sentencia, solicitando se haga lugar a la prescripción respecto de su representado. b)- el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora, en fecha 26/5/2025 solicitando se revoque la misma en lo que hace lugar a la excepción de prescripción respecto de Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros SA.

Sustanciado el recurso a los fines de la apelación, por decreto de fecha 2/6/2025, se dispuso la elevación de los autos a este Tribunal, siendo recepcionados por decreto de fecha 3/6/2025.

3- Los agravios.

3.1. Agravios de la demandada.

La letrada Maria Gabriela Segampa apoderada de la parte demandada, Nahuel Nicolás Bustos, al expresar agravios afirmó que la sentencia le causaba un perjuicio irreparable, en tanto el Sentenciante sostuvo que el reconocimiento efectuado en sede penal por el señor Nahuel Nicolás Bustos constituía una causal de interrupción de la prescripción, conforme lo dispuesto por el artículo 2545 del CCyCN.

Manifestó que la resolución recurrida afirmó textualmente: “Tal reconocimiento constituye una causal de interrupción de la prescripción, conforme lo dispone el art. 2545 del CCyCN, que establece: ‘El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe”.

Agregó que el pronunciamiento enfatizó que dicho reconocimiento de responsabilidad penal revestía el carácter de un acto jurídico lícito y voluntario, destinado a producir consecuencias jurídicas, configurando una promesa abstracta de deuda en los términos del segundo supuesto contemplado por el artículo 734 del mismo cuerpo legal. Por ello, concluyó que se trataba de un acto autónomo generador de una obligación nueva.

En razón de tales consideraciones, objetó la decisión adoptada en el punto 2) de la parte resolutive, por la cual se amplió la sentencia n.º 229 de fecha 28/3/2025, resolviendo no hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta.

Sostuvo que, del mismo texto de la norma aplicada, se desprendía que la interrupción de la prescripción sólo podía operar por el reconocimiento realizado por el deudor respecto del derecho de quien se encontraba legitimado para prescribir, destacando que en el caso no se cumplía tal exigencia.

Precisó que, del acta remitida por la Unidad Fiscal interviniente —requerida a instancias de la parte actora— surgía que el reconocimiento del hecho realizado por el señor Bustos no se había efectuado en favor de los actores en autos, la señora Berta Osore y el señor Juan Ángel Osore, quienes no intervinieron en el proceso penal ni como querellantes ni como actores civiles.

Indicó que, en todo caso, dicho acto sólo podría haber tenido efectos interruptivos a favor del señor Jesús Agustín Santillán —hermano del fallecido— quien, conforme constancias de autos, fue el

único querellante en la causa penal y no forma parte del presente proceso.

Sostuvo, por ello, que el juzgado de origen no podía atribuir a dicha acta de proceso abreviado la entidad de acto interruptivo en favor de personas distintas al querellante, ya que los actores en autos no fueron acreedores del reconocimiento efectuado.

Adujo que dicha interpretación carecía de sustento legal en el artículo 2545 del CCyC, el cual exige un reconocimiento dirigido a la persona contra quien corre el plazo prescriptivo, y no a terceros.

Invocó además el artículo 2549 del mismo cuerpo normativo, que establece que la interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de otros interesados en una relación jurídica, salvo en los supuestos de obligaciones solidarias o indivisibles, lo que no resultaba aplicable al presente caso.

Concluyó que resultaba infundado y carente de justificación considerar al referido reconocimiento como un acto interruptivo de la prescripción en favor de los actores, por lo que no correspondía computar el plazo desde el 8/9/2021, debiendo aplicarse el mismo criterio utilizado respecto del codemandado y la citada en garantía.

3-2. Agravios de la actora.

El letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora Berta Isabel Osores y Juan Angel Osores al expresar agravios, manifestó su disconformidad con la sentencia n.º 229, aclarada y ampliada en fecha 8/5/2025, en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por Lucas Matías Bustos —titular del vehículo— y por la aseguradora Federación Patronal Seguros SA, rechazándola únicamente respecto del conductor Nahuel Nicolás Bustos, por considerar que su reconocimiento de responsabilidad penal interrumpió el curso de la prescripción.

Manifestó que el Sentenciante fundó su decisión en el entendimiento de que dicho reconocimiento solo produjo efectos interruptivos respecto del autor del hecho, en razón de que se trataba de obligaciones concurrentes y no solidarias, por lo que no correspondía extender sus consecuencias a los otros codemandados

Sostuvo que dicho criterio resultaba desacertado, al incurrir en una incorrecta interpretación del derecho aplicable, configurando una sentencia arbitraria por errónea aplicación normativa. Afirmó que se omitió considerar que la naturaleza de la obligación indemnizatoria es solidaria, conforme lo dispuesto por la última parte del artículo 2549 del CCyCN, que impide fraccionar los efectos interruptivos entre los deudores solidarios. En consecuencia, el reconocimiento del hecho por parte de Nahuel Nicolás Bustos debía tener efecto interruptivo respecto de todos los obligados, y no solo sobre su persona.

Agregó que el juzgado de origen aplicó de manera incorrecta el artículo 851 del citado cuerpo legal como norma general, sin atender a su encabezamiento, que condiciona su aplicación a la inexistencia de una disposición especial en contrario. Señaló que, en este caso, los artículos 1757 a 1759 del CCyC constituyen un régimen especial de responsabilidad objetiva que, armonizado con el artículo 2549, impone una extensión de los efectos interruptivos a todos los obligados solidarios.

Fundó asimismo que la responsabilidad de Lucas Matías Bustos no sólo derivaba de su condición de titular registral del vehículo, conforme al régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa, sino también por su conducta negligente, al haber permitido que su hermano —Nahuel Nicolás Bustos— condujera el vehículo en estado de ebriedad, hecho que fue reconocido expresamente en sede penal. Tal conducta, expresó, configuró una culpa in vigilando atribuible al titular del rodado, quien, al no ejercer un mínimo control sobre su uso, contribuyó de manera directa

a la generación del riesgo.

En esa línea, sostuvo que la autorización expresa o tácita al uso del vehículo por parte de una persona en condiciones manifiestamente inadecuadas para conducir, convierte al titular registral en coautor del riesgo que dio lugar al siniestro, tornándolo responsable en forma solidaria y concurrente junto al conductor.

Invocó, además, que el artículo 1759 del Código Civil y Comercial establece la responsabilidad del titular de una cosa riesgosa por los daños que esta ocasione durante su uso por un tercero, incluso sin custodia directa, si autorizó o no impidió su utilización. Asimismo, el artículo 48 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (Ley 24.449) prohíbe al titular permitir que una persona bajo los efectos del alcohol o drogas conduzca un vehículo. En tal contexto normativo, expresó que la presunción de responsabilidad del propietario por el hecho del conductor era irrefutable. Citó doctrina aplicable al caso.

Por otro lado, advirtió que la aseguradora Federación Patronal Seguros SA, citada en garantía, no había cuestionado la vigencia ni el alcance de la cobertura respecto del titular registral, por lo que, conforme al principio de buena fe procesal, su silencio debía ser interpretado como una admisión tácita. En consecuencia, sostuvo que debía responder solidariamente junto a sus asegurados, conforme a los artículos 118 y concordantes de la Ley de Seguros (Ley 17.418).

Concluyó que la responsabilidad civil por el hecho dañoso no recaía exclusivamente sobre el Sr. Nahuel Nicolás Bustos, sino que se extendía en forma solidaria y concurrente a Lucas Matías Bustos y a Federación Patronal Seguros SA, quienes debían responder por los daños ocasionados.

Agregó que, conforme al artículo 2549 del CCyCN, la interrupción de la prescripción operada por el reconocimiento penal del conductor debía extenderse a todos los codemandados, computándose el inicio del plazo prescriptivo desde el 8/9/2021, fecha en que dicho reconocimiento fue efectuado en el marco del proceso penal abreviado.

Finalmente, sostuvo que aceptar lo contrario implicaría una inadmisibles fragmentación de una obligación esencialmente solidaria, en desmedro de la víctima, quien tiene derecho a una reparación integral por parte de todos los responsables civiles del hecho.

Por último, se agravió también del modo en que se resolvió la excepción de prescripción, señalando que el Sentenciante la trató como una cuestión de puro derecho, cuando en realidad se trataba de una cuestión mixta, que exigía análisis de hechos, documentos, plazos y efectos jurídicos. Citó al respecto el artículo 425 del CPCC, que impone diferir al dictado de la sentencia definitiva aquellas excepciones que no se funden en hechos plenamente acreditados o cuya resolución no sea puramente jurídica.

En ese sentido, advirtió que en el caso se requería valorar la fecha del reconocimiento penal, los efectos de la suspensión por la mediación, la recepción de cédulas y otros elementos fácticos, que tornaban improcedente un tratamiento anticipado. Citó jurisprudencia en apoyo a su postura solicitando que la decisión sobre la excepción de prescripción fuera diferida hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Corrido el traslado de ley, en fecha 7/6/2025 contestó agravios la letrada Maria Gabriela Segampa Medina, apoderada de la parte demandada solicitando se confirme la sentencia en todo lo que no fue materia de agravios por su parte con costas a la contraria. Por su parte, en fecha 11/6/2025 el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora contestó agravios solicitando se confirme el acápite 2) de la sentencia de fecha 8/5/2025 con costas.

4.- Mediante sentencia n° 229 de fecha 28/3/2025, aclarada y ampliada por sentencia n.° 400 de fecha 8/5/2025, el juez de origen resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la aseguradora Federación Patronal Seguros SA y por el codemandado Lucas Matías Bustos, por considerar operado el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 2561 del CCyCN. Asimismo, dispuso rechazar dicha excepción respecto del codemandado Nahuel Nicolás Bustos, por haber mediado un reconocimiento expreso de responsabilidad penal en sede penal que interrumpió el curso de la prescripción en los términos del artículo 2545 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a los codemandados Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A., el juez valoró que, desde la fecha del hecho (16/1/2021) hasta la expedición de la cédula de notificación de audiencia de mediación (30/3/2022), transcurrió un plazo de un año y tres meses. Indicó además que el curso de la prescripción se reanudó el 7/7/2022, es decir, veinte días después de que el acta de cierre del procedimiento de mediación quedara a disposición de las partes (17/6/2022). Desde esa reanudación hasta la interposición de la demanda (14/8/2024), transcurrió un nuevo período de dos años y un mes. En consecuencia, computado en su totalidad el plazo prescriptivo, resultó un total de tres años y cuatro meses, por lo que consideró configurada la prescripción liberatoria respecto de dichos demandados.

En cuanto al demandado Nahuel Nicolás Bustos, quien admitió su responsabilidad penal en sede penal en audiencia de fecha 8/9/2021, reconoció que ello constituye un reconocimiento interruptivo del plazo prescriptivo en los términos del art. 2545 del CCyCN, aclarando que dicha interrupción no se extiende a los codemandados por tratarse de una interrupción personal. Indicó que el plazo se interrumpió el 8/9/2021 (fecha del reconocimiento penal) hasta la suspensión por mediación en fecha 30/3/2022 (expedición de cédula de audiencia), por lo que transcurrieron 6 meses. Reanudado el plazo en fecha 7/7/2022 hasta la interposición de la demanda (14/8/2024) transcurrieron 2 años y 1 mes. Computado en su totalidad el plazo prescriptivo resultó un total de 2 años y 7 meses, por lo que consideró que el plazo se encuentra vigente, rechazando de esa manera la prescripción respecto de Nahuel Nicolás Bustos.

5- Ahora bien, ingresando al análisis de la cuestión planteada, se tratarán en primer término, los agravios de la parte demandada los cuales radican en que el Sentenciante consideró erróneamente que el reconocimiento penal efectuado por Nahuel Nicolás Bustos interrumpió el curso de la prescripción a favor de los actores, al considerar que dicho reconocimiento no fue realizado en su favor, sino en el marco de un proceso penal en el que ellos no intervinieron como querellantes ni actores civiles, careciendo por tanto de los efectos jurídicos exigidos por el artículo 2545 del CCyCN. Cuestionó que se le atribuyera al acto valor interruptivo respecto de terceros no legitimados, en violación además del artículo 2549 del mismo cuerpo legal, que impide la extensión de la interrupción a sujetos distintos de los directamente involucrados.

Al respecto Nuestro Máximo Tribunal mediante sentencia n° 1410 de fecha 10/11/2023 expresó lo siguiente: “(...) que el reconocimiento de la obligación es “la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona” (conf. art. 718 del CC aplicable al caso); definición legal que se reproduce en el art. 733 del CCyC vigente, al disponer que “El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación”. Y precisamente, por tratarse de un acto voluntario unilateral emanado del sujeto pasivo de la obligación, su virtualidad interruptiva de la prescripción en curso, está condicionada a que tal manifestación de voluntad sea exteriorizada “exclusivamente por la persona del deudor” (Wayar, Ernesto C., Obligaciones, T. II, p. 681; asimismo, Bueres, Alberto-Highton, Elena, Código Civil y normas complementarias, T. 6B, p. 707; Rivera, Julio C.-Medina, Graciela (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. VI, p.

629). En la misma línea argumental, señala López Herrera que “el reconocimiento no puede ser hecho por terceros”, pues “para tener efectos interruptivos, debe ser un acto que emane del propio deudor a quien beneficia la prescripción, o de su representante legal o de un mandatario con poderes especiales” (López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, T. I, p. 377 y 378; en igual sentido, Cazeaux, Pedro-Trigo Represas, Félix, Derecho de las Obligaciones, T. III, p. 584; Pizarro, Ramón D.-Vallespinos, Carlos G., Tratado de Obligaciones, T. IV, p. 166;). En autos, surge que Nahuel Nicolás Bustos reconoció su responsabilidad en el proceso penal en el hecho que motivó la presente acción. Tal acto constituye un reconocimiento voluntario del propio deudor, que resulta suficiente para interrumpir la prescripción conforme al 2545 del CCyCN, ya que no resulta necesario que dicha manifestación se formule directamente ante los acreedores civiles. Por tanto, corresponde computar el inicio del plazo prescriptivo a partir del momento del hecho, 8/9/2021, fecha del reconocimiento, agregando los períodos de suspensión por la mediación obligatoria. En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la excepción de prescripción liberatoria opuesta por su defensa.

6- Por su parte, los agravios centrales de la parte actora se dirigieron contra el rechazo parcial de la excepción de prescripción liberatoria en relación con Nahuel Nicolás Bustos, cuestionando que el sentenciante considerara que el reconocimiento de responsabilidad penal realizado por éste interrumpía el curso de la prescripción solo respecto de su persona y no de los otros codemandados. Alegó que dicha interpretación resultaba arbitraria y contraria al artículo 2549 del CCyCN, el cual impone la extensión de los efectos interruptivos a todos los obligados solidarios, entre los que incluyó a Lucas Matías Bustos —titular registral del vehículo— y a la aseguradora Federación Patronal Seguros SA Fundó que la obligación indemnizatoria era solidaria, tanto por la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa como por la culpa in vigilando del titular que permitió la conducción en estado de ebriedad, lo que también tornaba aplicables los artículos 1759 del Código Civil y 48 de la Ley de Tránsito. Sostuvo además que la aseguradora debía responder solidariamente por no haber cuestionado la cobertura, y que el juzgado incurrió en un error al tratar la excepción de prescripción como cuestión de puro derecho, siendo en realidad una cuestión mixta que requería análisis de hechos y documentos, debiendo diferirse su tratamiento al momento del dictado de la sentencia definitiva conforme al artículo 425 del CPCC.

En el mismo precedente arriba mencionado, la CSJT tiene dicho que: “(...) el efecto relativo de las causales de interrupción del plazo de prescripción configura la regla, en atención a su carácter personal, y que así se ha interpretado a partir de lo dispuesto por el art. 3991 del CC, ratificado en el art. 2549 del CCyC hoy vigente, al establecer que “La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles”. Soslaya el recurrente que en el caso, nos encontraríamos ante un supuesto de obligaciones concurrentes donde “la interrupción realizada por uno de los deudores no tiene efecto respecto de los demás” por lo que aún en la hipótesis de un eventual reconocimiento de la obligación por parte del responsable directo, tal acto no tiene incidencia sobre la prescripción en curso respecto de los terceros civilmente responsables (cfr. López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, T. I, p. 278). En el caso de autos, las obligaciones que derivan de la responsabilidad del titular registral del vehículo y de la aseguradora citada en garantía son concurrentes y no solidarias, por lo que el reconocimiento efectuado por el conductor no interrumpe la prescripción respecto de los restantes codemandados.

Finalmente, en lo relativo al agravio a que la excepción de prescripción debía diferirse su tratamiento al momento del dictado de la sentencia definitiva en los términos del art. 425 del CPCC, no resulta atendible toda vez que el Sentenciante valoró los hechos debidamente documentados, esto es - fecha del hecho dañoso, mediación, reconocimiento de responsabilidad penal, demanda- por lo que

resultó conveniente el análisis anticipado de la prescripción a los fines de evitar la tramitación inútil del proceso respecto de partes de las cuales ya se había verificado el vencimiento del plazo legal. En consecuencia, corresponde confirmar la declaración de prescripción liberatoria respecto de Lucas Matías Bustos y de Federación Patronal Seguros SA.

Por ello, en virtud de lo mencionado y las constancias de autos, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados Maria Gabriela Segampa Medina, apoderada de la parte demandada Nahuel Nicolás Bustos en fecha 21/5/2025 y Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de los actores Berta Isabel Osores y Juan Ángel Osores en fecha 26/5/2025, contra la sentencia n° 229 de fecha 28/3/2025 y su aclaratoria y ampliación, sentencia n.° 400 de fecha 8/5/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. Consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia en recurso.

7.- Las costas del recurso de apelación en atención a los vencimientos recíprocos, se imponen por el orden causado (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Maria Gabriela Segampa Medina, apoderada de la parte demandada Nahuel Nicolás Bustos en fecha 21/5/2025 contra la sentencia n° 229 de fecha 28/3/2025 y su aclaratoria y ampliación, sentencia n.° 400 de fecha 8/5/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de los actores Berta Isabel Osores y Juan Ángel Osores en fecha 26/5/2025, contra la sentencia n° 229 de fecha 28/3/2025 y su aclaratoria y ampliación, sentencia n.° 400 de fecha 8/5/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado

III.- COSTAS por el orden causado (arts. 61 y 62 del CPCC), conforme se considera.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 08/08/2025

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.